

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: FLOWER EDUARDO VERGARA MOSQUERA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESION)
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
RADICADO: 05001.33.33.028.2013.00082.01
MOTIVO: APELACIÓN DE AUTO.
AUTO NRO.:

TEMA: Resuelve recurso de apelación – Revoca auto que rechazo demanda por incumplimiento de requisitos

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín, el dieciséis (16) de mayo de de dos mil doce (2012) visible a folio 43 y 44, por medio del cual se rechazo la demanda por haber subsanado de manera parcial, los requisitos formales exigidos en auto inadmisorio proferido por el a – quo el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2012) visible a folios 34 a 35.

I. ANTECEDENTES

I. La demanda:

El día 1 de febrero de 2013, el señor FLOWER EDUARDO VERGARA MOSQUERA actuando en nombre propio debidamente asistida por apoderado judicial, a través de escrito obrante a folios 1 a 14, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN SUPRESIÓN), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado en la falta de respuesta a la reclamación presentada el 15 de mayo de 2012 radicado 102348.

En consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de restablecimiento se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro

Sometida a reparto la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín, quien por auto del catorce (14) de febrero de 2013, visible a folios 34, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora en el término de 10 días corrigiera los defectos formales que a continuación se relacionan:

"1. (...) Deberá individualizar con precisión las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de existencia del acto administrativo causado.

2. deberá allegar la certificación que dé cuenta de la entrega de copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

3. deberá adecuarse el poder conferido, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que en el poder especial los asuntos se deberán determinar claramente, señalando el acto administrativo presunto objeto de nulidad dentro del presente proceso, de modo que no puedan confundirse con otro."

II. Fundamentos del auto apelado:

Dentro del término de 10 días que concede el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte accionante subsane los requisitos de forma señalados, fue allegado memorial de cumplimiento de requisitos, en el cual se manifestó que respecto del primer requisito exigido se aclaró el acto administrativo del cual se pretende la nulidad; respecto al segundo requisito exigido en el auto inadmisorio manifestó que se aportaba la acreditación de la entrega de la copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado la cual se evidencia en la copia del oficio recibido en el correo de la oficina del apoderado, procedente de la Agencia donde se informa que fue recibida la solicitud de conciliación, que para el caso particular el demandante se relaciona en la casilla enumerada 86; y por ultimo respecto al tercer requisito exigido en la inadmisión se anexo nuevo poder.

Mediante auto del 16 de mayo de la presente anualidad el juzgado decidió rechazar la demanda por cuanto aunque el apoderado de la parte demandante en el memorial con el cual subsano los requisitos, manifestó que allegaba copia del oficio recibido en el correo de la oficina del apoderado, procedente de la Agencia donde se informa que fue recibida la solicitud, realmente no la aporó.

Por lo tanto, y al no considerar subsanado el numeral segundo el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín, procedió a rechazar la demanda, tal y como lo determina el artículo 169 en su numeral 2º, mediante auto con fecha del 16 de mayo de 2013, visible a folio 43 y 44 del expediente.

La Impugnación:

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechazo la demanda y como soporte de su inconformidad manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. sucede que en el memorial del 19 de febrero de 2013, para el cumplimiento del requisito Nro. 2, debido a un error involuntario se adjuntó copia de un oficio dirigido al DAS, en el cual se solicitó certificar el último lugar de prestación del servicio del demandante, en vez de allegar la acreditación de entrega de copia de solicitud a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

“4. No obstante el error, que se repite, fue involuntario, ante la procuraduría 169 Delegada para el Tribunal Administrativo de Antioquia se acreditó la notificación de la solicitud de audiencia de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

(…)

6. El CPACA en su artículo 162 establece los requisitos que debe contener la demanda y en ninguno de sus numerales aparece el requisito por el cual se rechaza.

7. igualmente el artículo 161 del mismo estatuto, consagra los requisitos previos de procedibilidad, conciliación previa que debe hacerse ante la Procuraduría y es este ente administrativo al que le corresponde hacer el control de legalidad frente a los requisitos de notificación, citación a las partes y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para proceder a la citada audiencia de conciliación

(…)”

Con el recurso de apelación, aporta la copia del oficio recibido en el correo de la oficina del apoderado, procedente de la Agencia donde se informa que fue recibida la solicitud de conciliación, que para el caso particular el demandante se relaciona en la casilla enumerada 86.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación. El artículo en mención reza:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que Decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo tramite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que Decreta las nulidades procesales*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente(...)"*.

Problema jurídico

Sea lo primero determinar, que el problema jurídico sometido a consideración de ésta Corporación se contrae a establecer si fue ajustada a derecho la decisión del A- Quo en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los requisitos exigidos, el despacho procederá a analizar si existe obligación o no de la parte demandante aportar la constancia que efectivamente fue entregada la copia de la solicitud de conciliación a la *Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*.

Previamente considera necesario esta magistratura poner de presente el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina los casos en que procederá la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, y el cual es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 170. INADMISION. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Igualmente en artículo anterior se encuentran contemplados los casos por los cuales es posible rechazar la demanda:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Por su parte el numeral 1º artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Observando las disposiciones transcritas nota el despacho que el a- quo llevo a cabo el procedimiento regular que exige la norma, considerando que primero requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a los requisitos formales que consideró hacían falta, y concedió el término que determina la norma para subsanarlos (fl. 28); procediendo a efectuar el correspondiente rechazo, una vez cumplido el término mencionado y luego de considerar que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos.

El caso concreto:

En el asunto de la referencia procedió el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín a rechazar la demanda mediante auto del 16 de mayo de 2013, sustentando dicha decisión en que no se dio cumplimiento total al auto inadmisorio del 14 de febrero de 2013, mediante, visible a folio 28.

El requisito que según el a – quo no fue subsanado por la parte demandante es el siguiente:

"(...)2. deberá allegar la certificación que dé cuenta de la entrega de copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012."

Para la sala es irrefutable que para poder el demandante acudir a la jurisdicción contenciosa en el presente medio de control, se debe agotar

el requisito de procedibilidad, es decir se debe presentar solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

A folio 21 a 22 del expediente reposa la correspondiente constancia de la audiencia de conciliación la cual se realizó 19 de noviembre de 2012.

Si bien es cierto que como lo manifiesta el a-quo, se debe enviar copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también es cierto que el requisito para poder acceder ante esta jurisdicción es que efectivamente se hubiera realizado dicha audiencia, no pudiéndosele restringir el acceso a la administración de justicia al demandante por no tenerse la certeza de si envió o no la copia de la solicitud de conciliación a la mencionada Agencia.

Es clara la posición de la sala en cuanto a que para la admisión de la demanda se debe verificar que efectivamente se haya agotado el requisito de procedibilidad en los casos que procede, pero no es una causal de rechazo de la demanda no conocer si el procedimiento mediante el cual se realizó dicha conciliación efectivamente se hizo adecuadamente, de allí que debe ser el Ministerio Público el que realice el control de legalidad de las audiencias que ante él se soliciten.

Por último, advierte la sala, que como lo manifestó la parte demandante en el escrito del recurso de apelación, efectivamente se aportó la constancia del envío de la copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Siendo consecuentes entonces con lo expuesto, este Despacho considera que dicha exigencia no contaba con fundamento normativo alguno, por lo cual el auto por medio del cual fue rechazada la demanda por no haber subsanado totalmente los requisitos exigidos, será revocado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín, en lo atinente a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.
- 2.** En firme la presente providencia remítase el proceso al Juzgado de conocimiento para que proceda a proferir el auto admisorio de la demanda con base en los parámetros aquí señalados.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado